



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00208/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000182

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000172 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: LOPD

Letrado: D. LOPD

Procurador D.: LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. LOPD

Procurador D. LOPD

SENTENCIA

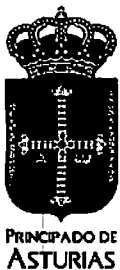
En GIJON, a diecinueve de Noviembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 172/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la entidad "ASEUROPA S.L." representada por el Procurador Don LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD ; sobre sanción de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando la presente demanda se declare la nulidad de la indicada resolución recurrida, dejando sin efecto la multa pecuniaria de 200 euros fijada en la misma, absolviendo a la actora, de todas las responsabilidades que se deriven de la misma; con expresa imposición a la administración recurrida de las costas de este procedimiento.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-4-13 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 25-7-12 que le impuso una sanción de 200 euros por estacionar en las zonas destinadas al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad. Bus escolar.

Se señala en la demanda que ni el vehículo se encontraba estacionado, ni el lugar en que fue denunciado tiene la consideración de espacio reservado para uso exclusivo de transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad o bus escolar. Se añade que en el momento de la denuncia el vehículo no se encontraba estacionado sino parado. Se indica que la detención del vehículo en el momento de la denuncia no superó los dos minutos de duración y el actor como conductor no llegó a bajarse ni salir del mismo. Que cuando el vehículo policial pasó y sacó la foto para la denuncia, el actor se encontraba dentro del vehículo y los agentes denunciadores no detuvieron su vehículo, ni se bajaron del mismo para cursar la denuncia. Que en el lugar de la denuncia no existe señalización vertical ni horizontal que indique que el lugar en que el actor paró momentáneamente el vehículo estaba reservado expresamente para uso exclusivo de transporte público urbano, organismos oficiales, o servicios de urgencia y seguridad. Que la calle Alarcón no tiene nº 62, ya que el último portal de los números pares es el nº 56 y tampoco existe parada de autobús en el lugar en que el actor había parado el vehículo momentáneamente, ni hay reserva alguna del espacio para organismos oficiales, o servicios de urgencia o seguridad, o para bus escolar, ni existe en el lugar señal de prohibición de parada de vehículos. Se señala que el vehículo del recurrente no estaba parado en el espacio de vado de los portones del colegio, sino más adelante. Asimismo se indica que a la hora en que se formuló la denuncia, 13,58 de la tarde, había otros vehículos parados en el espacio delimitado por las franjas azul y amarilla pintadas en el suelo, que no fueron denunciados. Que la esposa del actor, Doña ^{LOPD} _{LOPD}, se bajó a recoger a su hija que salía del Colegio a esa hora y durante el breve tiempo que duró esa parada, el actor no se apeó del vehículo.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Se imputa al actor la comisión de una infracción tipificada en el art. 66.2.0 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes del Ayuntamiento de Gijón, por estacionar en las zonas destinadas al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad. Bus escolar.



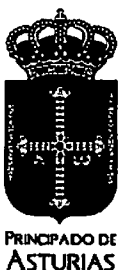


Alega el actor que el vehículo no estaba estacionado. El apartado 68 del anexo I de la Ley de Tráfico define el estacionamiento como la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada. El apartado 67 establece que la parada es la inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. Se argumenta que el actor, como conductor no llegó a bajarse del vehículo.

En la denuncia formulada por el agente ^{LOPD} se consigna que la denuncia no fue posible notificarla en el acto al infractor, por hallarse éste ausente, no encontrándose nadie en el interior del vehículo (folio 1 del expediente). A tenor del art. 75 de la Ley de Tráfico las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes la hubieran cometido, así como, en su caso de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. Y el art. 137.3 de la Ley 30/92 previene que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

En el escrito de alegaciones presentado por el actor en vía administrativa (folios 5 y ss. del expediente) y en la comparecencia efectuada por Doña ^{LOPD} el 26-3-12 en el Ayuntamiento (folio 17 del expediente) se señala que el recurrente no salió del coche, en cuya manifestación se reiteró la Sra. ^{LOPD}, esposa del recurrente, en su declaración judicial (minuto 9,55 de la grabación).

Sin embargo el agente denunciante en su informe de 6-5-12 si bien se ratificó en los hechos que motivaron la denuncia no contestó específicamente a dicha alegación. Ciertamente la Administración demandada aportó en el acto de la vista un informe del agente de la Policía Local con clave ^{LOPD} en el que se indica que no había nadie dentro del vehículo en el momento de la denuncia. Ocurre que dicho informe es de 4-10-13 esto es, casi dos años posterior a la denuncia y es por ello que a la vista de los testimonios contradictorios sobre dicha cuestión y por aplicación del principio in dubio pro reo no cabe considerar como probada la ausencia del conductor del vehículo. Es cierto que se aprecian algunas contradicciones entre los hechos relatados en la demanda y la declaración testimonial de Dña ^{LOPD}. Así la demanda se refiere a que el vehículo del actor, como otros vehículos, estaba detenido el tiempo necesario para recoger niños a la salida del colegio, mientras que la testigo manifestó que iba a dejar a su hija en el colegio (minuto 5,30 y 8,30). También resulta contradictoria la manifestación de la testigo en vía administrativa en el sentido de que dejó a la niña en el patio del colegio, con su declaración en la vía judicial al señalar que dejó a la niña en el portón porque no dejan a los padres entrar en el colegio (minuto 9,25) y la deja en el portón.





Sin embargo la testigo no incurrió en contradicción en lo que se refiere a la presencia del actor en el vehículo.

Ciertamente la testigo Dña LOPD en su declaración judicial manifestó que había tardado en dejar a su hija 2-3 minutos (minuto 5,40). Y al ser interrogada sobre si podía precisar si habían sido 2 o 3 minutos o menos de 2 o más de tres manifestó que el tiempo que le da bajar del coche, que la niña se baje del asiento de atrás, llevarla al portón y regresar (minuto 10,10). Esto es, la permanencia del conductor en el vehículo durante 2 o 3 minutos constituye estacionamiento, pues la parada exige que la inmovilización sea por tiempo inferior a 2 minutos.

Sin embargo lo cierto que la denuncia se formuló por estacionamiento del vehículo estando ausente el conductor (lo que confirma el informe de 4-10-13 aportado en el acto de la vista) y no por la permanencia del conductor en el mismo durante 2 o más minutos, sin que puedan modificarse en esta resolución judicial los hechos que justificaron la infracción imputada, y es por todo ello por lo que procede acordar la estimación del recurso.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición ante las serias dudas de hecho que plantea el caso enjuiciado, según lo razonado en el fundamento de derecho anterior.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don LOPD en nombre y representación de la entidad "ASEUROPA S.L." contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-4-13 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICADO Y
22 NOV. 2013
TRASLADO

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

